



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00164 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir la escritura de hipoteca aportada además como documento báculo de la ejecución, las exigencias del art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”*.

Uno de los requisitos de la obligación contenida en un documento para prestar mérito ejecutivo es que sea **CLARA** (art. 422 *ibidem*).

En este asunto, es evidente que no existe **CLARIDAD** en la **fecha del vencimiento de la obligación** contenida en la hipoteca aportada para su ejecución, ya que simplemente no se estableció el día cierto en que esta debía cancelarse. Es así que la escritura pública allegada como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda ser tenida como título con mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara y exigible

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 35-13	Hoy 6 de III 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA	